



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 323 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos y ejercicio de la docencia

Referencia : a) Oficio N° 1467-2017-EF/13.01
b) Carta S/N-2017-HBTR

Fecha : Lima, **19 ABR. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento a) de la referencia, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas traslada el documento b) que contiene consulta sobre la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado con relación al ejercicio de la docencia.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Dicha disposición es desarrollada por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, la LMEP), que establece lo siguiente:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.5 De ello se advierte que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; salvo las excepciones normativamente permitidas.
- 2.6 Cabe resaltar que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

- 2.7 Por otra parte, el literal b) del artículo 16 de la LMEP establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.8 Con relación al ejercicio de la docencia, debe tenerse en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 245-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el que se concluyó lo siguiente:
- a) Los servidores públicos tienen la obligación de dedicación exclusiva a las labores asignadas durante la jornada de trabajo. Por ello, la docencia contemplada como excepción a la prohibición de doble percepción es aquella que se realiza en la modalidad de tiempo parcial de manera que se cumpla con la obligación de dedicación exclusiva durante la jornada de trabajo.
 - b) Para evitar incurrir en infracción a la prohibición de doble percepción, el servidor puede suspender su vínculo laboral mediante una licencia sin goce de haber o renunciar.
 - c) Respecto a la prohibición de doble percepción, la excepción permitida de función docente también se configura cuando uno de los ingresos se genera por vacaciones por servicios docentes.

- 2.9 En atención a ello, por ejemplo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo¹; de ser el caso, a fines de evitar infringir la prohibición de doble percepción de ingresos, deberá suspender de modo perfecto su vínculo laboral originario, mediante licencia sin goce de haber o renuncia, para poder acceder a nuevo vínculo laboral.



Sobre la contratación de personal en el régimen CAS

- 2.10 El procedimiento para la contratación bajo el régimen CAS se encuentra establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

¹ Numeral 2.12 del Informe Técnico N° 502-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.11 Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4 de dicho Reglamento señala lo siguiente:

*"4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción
(...)*

4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes".

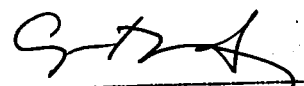
2.12 Siendo que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, corresponde a dicha oficina realizar los concursos de mérito para el acceso al régimen CAS, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y atendiendo a las prohibiciones existentes.

III. Conclusiones

- 3.1. Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2. La docencia contemplada como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos es aquella que se realiza en la modalidad de tiempo parcial, de modo tal que permita el cumplimiento de la obligación de dedicación exclusiva durante la jornada de trabajo.
- 3.3. Los servidores que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos de excepción de la prohibición de doble percepción de ingresos, deberán suspender de modo perfecto su vínculo laboral originario, sea mediante licencia sin goce de haber o renunciando, a fines de poder acceder a nuevo vínculo laboral y evitar infringir dicha prohibición.
- 3.4. Corresponde a la oficinas de recursos humanos, o las que hagan sus veces, realizar los concursos de mérito para el acceso al régimen CAS, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y atendiendo a las prohibiciones existentes.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

